

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200118
Promovida por	(...)
Materia	Empleo.
Asunto	Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó en fecha 12/01/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2200118.

En su escrito manifestaba la falta de respuesta al recurso de reposición por la desestimación de su petición de reingreso en bolsa de trabajo y en concreto:

"El 27 de octubre de 2020, se me adjudicó plaza en el puesto nº 600066 que no pude consolidar por varios motivos. Tras varios emails sin respuesta, esperando tiempo prudencia, realizo una solicitud a Personal de Educación solicitando mi reingreso en la bolsa de personal del cuerpo de maestros argumentando varios motivos, por lo que justificaba que existía fuerza mayor para no ocupar la adjudicación ofrecida.

(...)

La respuesta es desestimatoria argumentando únicamente que estar dado de alta laboral no justificaba la existencia de fuerza mayor y contra lo que únicamente cabía un recurso potestativo de reposición, que se presentó en tiempo y forma, y del cual no he recibido respuesta ninguna.

Por lo que, solicito al Síndic de Greuges intervención porque me siento agraviado tanto en la forma y por el fondo, por un lado, porque no se me responde sin tener en cuenta mi argumentación derivándome a un recurso potestativo de reposición que no ha sido resuelto, y por el fondo, porque no se tiene en cuenta los diferentes elementos de mi argumento y se me da respuesta desestimatoria."

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 17/01/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

1. ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?

2. En caso de respuesta positiva, ¿cuál ha sido, en esencia, el resultado de la impugnación?

3. En el caso de respuesta negativa:

Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.

Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.

Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

1.3 Con fecha 23/02/2022 tiene entrada en el registro de esta institución escrito de la directora general de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte al que se adjunta la resolución de fecha 10/02/2022 del recurso de reposición interpuesto por el autor de la queja y en el que en síntesis se acordaba la desestimación del mismo sobre la base de los siguientes argumentos:

(...)

... es procedente excluir al Sr. (autor de la queja) de la bolsa de trabajo única del cuerpo de Maestros, especialidad de Educación Primaria (102) porque no se presentó a la toma de posesión del puesto adjudicado en el centro público FPA Mercé Rodorera de Elx (Alacant), el 28 de octubre de 2020, de conformidad con la normativa establecida en la Resolución de 23 de enero de 2018, de la Dirección General de Centros y Personal

Docente, por la que se regulan los procedimientos de adjudicación continua de puestos de trabajo y de provisión de puestos de difícil cobertura en régimen de interinidad (DOGV núm.8221/26.01.2018)"

"Debe manifestarse al respecto que para que una causa sea de fuera mayor, no solo se exige que tenga su origen en un acontecimiento imprevisible e inevitable, sino que también debe de ser una "fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente". La cuestión es, por tanto, si se trata de algo realmente imprevisible, extraordinario e inevitable, o si, por contrario, la causa era algo que podría haberse previsto con antelación para poder adoptar medidas y minimizar los daños causados. Tal y como ha quedado acreditado la tramitación informática de la solicitud de activación y desactivación funcionaba correctamente y si el interesado deseaba desactivarse era posible haber previsto con antelación la situación y en el caso de no poder acceder haberlo puesto en conocimiento para que se procediera a su consideración oportuna y no ponerlo en comunicación a la Administración educativa posteriormente al día de la toma de posesión del puesto adjudicado"

(...)

"La actuación de esta administración responde a la aplicación de un procedimiento reglamentariamente establecido en materia de provisión de puestos en que la normativa relativa a la convocatoria es conocida previamente por el personal aspirante, así la expulsión de la bolsa es de aplicación automática para todo el personal integrante del procedimiento de concurrencia competitiva que no toma posesión del puesto adjudicado en el día indicado salvo en los supuestos en que concurre causa mayor por causa sobrevenida posterior al momento de la adjudicación, tal y como viene establecido en la convocatoria del referido procedimiento, cuyas bases son firmes, consentidas y conocidas por la persona interesada"

El contenido de la resolución que desestima el recurso de reposición es trasladado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, sin que hasta la fecha conste que hubiese formulado observación alguna.

2 Consideraciones

Como cuestión previa reseñar que el presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Directora General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de fecha 28/06/2021 que desestimaba la solicitud de reincorporación en la bolsa de trabajo del promotor de la queja.

En este sentido es importante precisar que la administración educativa ha dictado resolución del recurso de reposición interpuesto por el ciudadano en fecha 10/02/2022, tras la resolución de inicio de investigación de esta institución de fecha 17/01/2022.

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, corresponde al Síndic, como alto comisionado de Les Corts Valencianes, velar por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como las normas de desarrollo correspondiente y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, no cabe apreciar la concurrencia de indefensión alguna ni vulneración de derechos fundamentales que justifiquen la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

En el caso que nos ocupa, es claro que se ha producido una demora en dar contestación al recurso de reposición interpuesto por el ciudadano ante la administración educativa en relación al proceso de selección del año 2021 del personal docente.

En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que

«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Y es claro que la respuesta expresa por otra parte de la administración autonómica ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos. (un mes plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común,).

Y si bien ha habido finalmente respuesta expresa por parte de la administración educativa, es evidente que el retraso en adoptar la resolución administrativa supone el incumplimiento del deber de resolver en los términos del artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre: «El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento» en relación con el artículo 124.2 de la misma Ley: « El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos»

Basta con observar los plazos transcurridos: julio de 2021 a febrero de 2022, para llegar a la conclusión que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con el derecho a una buena administración de la persona promotora de la queja, dado que la respuesta expresa de la administración, se ha dictado con evidente retraso, lo que supone el incumplimiento del deber de resolver en los términos del artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECOMENDAMOS que se adopten las medidas organizativas y de funcionamiento necesarias para cumplir con la obligación de resolver en los plazos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

4. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana